

Res. N°100/90 Ministerio del Interior

BUENOS AIRES, 28 DE JUNIO 1990.

VISTO lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley N° 20.337, y

CONSIDERANDO

Que se aprecia conveniente introducir modificaciones a las normas reglamentarias que regulan los actos de integración cooperativa previstos en el artículo 83 de la Ley N° 20.337, con el objeto de implementar un mecanismo que permita mayor celeridad en cuanto a los actos preparatorios de la integración y menores erogaciones a las entidades intervinientes en el proceso.

Que en tal sentido es conducente prescindir de las exigencias que establecen los artículos 2° y 13 de la Resolución N° 675/77 según redacción dada por el artículo 1° de la Resolución N°016/84, entendiéndose que la finalidad tenida en cuenta por la norma citada, que es la de que las entidades participantes cuenten con adecuados elementos de juicio sobre las respectivas situaciones patrimoniales y de operatoria, puede verse igualmente cumplida mediante la utilización de estados contables especiales a confeccionar por las referidas entidades, cuya oportunidad y modalidades pueden ser fijadas por aquellas, en función de una correcta y adecuada administración. Ello redundará, asimismo en la posibilidad, para las cooperativas, de una reducción en sus costos.

Que, en cuanto a los estados contables que deben contener los acuerdos definitivos de incorporación, se estima necesario que ellos sean confeccionados reexpresados a moneda constante con el objeto de reflejar la real situación patrimonial de las entidades.

Que, asimismo, propendiéndose a la simplificación de la tramitación administrativa, procede prescindir de las tres copias exigidas por los artículos 9° y 20 de la reglamentación citada, entendiéndose que la remisión de una sola copia cumple con las necesidades del trámite.

Que, en relación con las actuales exigencias de los artículos 10° y 21 de la reglamentación, ellas se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 41 y 56 de la Ley 20.337 por lo que resulta superflua una doble regulación.

Que, por razones de mejor técnica legislativa, es conveniente que las normas reglamentarias sobre la materia, se encuentren en un solo cuerpo normativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 479/90, 481/90 y Resolución número 803/90-M° del Interior.

EL SUBSECRETARIO DE ACCION POLITICA

RESUELVE.

INCORPORACION

ARTICULO 1°.- La cooperativa que desee incorporarse a otra deberá celebrar con esta última y por medio de los representantes de ambas un compromiso de fusión ad-referéndum de las respectivas asambleas.

ARTICULO 2º.- En el caso de que el compromiso de fusión estableciera la necesidad de reformar el estatuto de la incorporante , el estatuto modificado formará parte del compromiso de fusión.

ARTICULO 3º.- Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el artículo 41 de la Ley Nº 20.337 y las respectivas normas estatutarias .

ARTICULO 4º.- Las entidades incorporante e incorporada someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y la última designará representantes a la asamblea que la entidad incorporante celebrara para el tratamiento del acuerdo definitivo.

ARTICULO 5º.- Deberá publicarse por TRES (3) días en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción de cada cooperativa y en otro de entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matrícula de la incorporante y la incorporada en el Registro Nacional de la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas; b) La valuación del activo y pasivo reexpresado a moneda constante de las cooperativas incorporante e incorporada, con indicación de la fecha a que se refiere; c) fechas del compromiso previo de incorporación y las resoluciones sociales que lo aprobaron. En el caso de incorporaciones simultaneas la entidad incorporante deberá incluir en las publicaciones los datos de todas las incorporadas.

ARTICULO 6º.- Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de incorporación, podrán oponerse dentro de los QUINCE (15) días desde la última publicación del aviso. Transcurridos DIEZ (10) días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión, el que será considerado en reunión asamblearia convocada al efecto por la entidad incorporante con la participación de los representantes designados a tal fin en asamblea por la incorporada, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos . El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de la incorporante y la incorporada y el estado de situación patrimonial consolidado de la entidad incorporante e incorporada. Los mencionados estados contables se confeccionarán reexpresados a moneda constante, a una misma fecha y dentro de los TRES (3) meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

ARTICULO 7º.- El acuerdo definitivo integrará el acta de la asamblea a que se refiere el artículo 6º de la presente resolución, en la que deberán contar además las resoluciones aprobatorias de las cooperativas interesadas en la operación, nómina de acreedores oponentes y monto de sus créditos y nómina de asociados de la cooperativa absorbida con indicación del capital suscrito y realizado y el estatuto reformado de la incorporante, de conformidad con el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 8º.- Para las resoluciones de las asambleas que se refieren los artículos procedentes, regirá la mayoría prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 20.337 para fusión o incorporación. Concretada la incorporación, la entidad absorbida queda disuelta.

ARTICULO 9º.- Las entidades incorporante e incorporada deberán remitir a la autoridad de aplicación a los efectos de la autorización correspondiente y la cancelación de la matrícula de esta última, copia de todo lo actuado y copia del acta de asamblea de la entidad incorporante en la que se haya tratado el compromiso definitivo de fusión, todo suscrito en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificadas por autoridad competente. A los fines de la acreditación de la personería rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

FUSION

ARTICULO 10º.- Las cooperativas que deseen fusionarse deberán celebrar por medio de sus representantes un compromiso de fusión ad-referéndun de las respectivas asambleas.

ARTICULO 11º.- Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el artículo 4l de la Ley N° 20.337 y las respectivas normas estatutarias.

ARTICULO 12º.- Las entidades que se fusionen someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y designarán los representantes a la asamblea constitutiva de la nueva entidad, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos.

ARTICULO 13º.- Deberá publicarse por TRES (3) días en el diario de las publicaciones legales de la Jurisdicción de cada cooperativa y en otro de entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matrículas respectivas de las fusionarias en el Registro Nacional de la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas; b) La valuación del activo y pasivo reexpresado a moneda constante de la fusionaria con indicación de la fecha a que se refiere; c) Fechas del compromiso previo de fusión y las resoluciones sociales de las fusionarias que lo aprobaron.

ARTICULO 14º.- Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de fusión, podrán oponerse dentro de los QUINCE (15) días desde la última publicación del aviso. Transcurridos DIEZ (10) días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión el que será considerado por asamblea constitutiva de la nueva entidad que se ajustará en lo pertinente al artículo 7º de la Ley N° 20.337. La convocatoria se hará con arreglo a lo dispuesto en el estatuto aprobado en el compromiso de fusión y por las respectivas asambleas, dicho acto asambleario estará Integrado por los representantes de las cooperativas que se fusionen. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de cada una de las entidades fusionadas y estado de situación patrimonial consolidado y ambos confeccionados a una misma fecha, reexpresado en moneda constante y dentro de los TRES(3) meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

ARTICULO 15º.- El acuerdo definitivo integrará el acta de la asamblea a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución, en la que deberán constar las resoluciones aprobatorias de las cooperativas participantes en el acto de fusión, nómina de acreedores oponentes y monto de sus créditos, nomina de asociados con indicación de capital suscripto e integrado de las cooperativas disueltas, y el estatuto social aprobado en el compromiso definitivo de fusión.

ARTICULO 16º.- Para las resoluciones de las asambleas a que se refieren artículos precedentes, regirá la mayoría prevista en el artículo 53 de la Ley N° 20.337 para fusión o incorporación. Resuelta la fusión, las cooperativas fusionadas quedan disueltas.

ARTICULO 17º.- A los efectos de la debida autorización para funcionar e inscripción en el Registro Nacional de la nueva entidad y las respectivas cancelaciones de matrículas, las cooperativas que resuelvan su fusión, deberán remitir a la autoridad de aplicación copia de todo lo actuado y copia del acta de la asamblea en que se haya aprobado el acuerdo definitivo de fusión con el estatuto incluido, todas suscriptas en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificadas por autoridad competente. A los fines de la acreditación de la personería, rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

ARTICULO 18º.- Deróganse las Resoluciones números 675/77 y 016/84.

ARTICULO 19º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.